JORGE ROGERS SOTOMAYOR
ABOGADO

II
C110
1973

ANTE-PROYECTO DE

RESOLUCION CONSTITUYENTE.-

"Santiago, 11 de Septiembre de 1973.-

En vista de la grave emergencia que vive el país, y considerando:

(Deberían seguir consideraciones mas o menos dentro de las ideas que enseguida se enuncian)

1) El 11 de Septiembre de 1924, en el Manifiesto de la Junta Militar se dijo: "NO HEMOS ASUMIDO EL PODER PARA CONSERVARLO"; ahora cabe expresar otro tanto, etc.

2) Ahora, como antes, hay neutralidad y nó abanderizamiento de las Fuerzas Armadas, en la lucha de los Partidos. Si la Fuerza Armada repudia que se haya querido imponer una ideología por la fuerza de las armas a la gran mayoría del país, menos aceptaría imponer una suya por los mismos métodos.-

3) El imperativo de esta hora histórica es mas grave que en el pasado: antes se obró a impulsos de una oleada de opinion pública; ahora se ha respondido a una guerra interna, no provocada, sorda pero generalizada, planeada con consejos, auxilio, pertrechos y armamento de procedencia extranjera para abatir a las Fuerzas Armadas del país.

4) Las Fuerzas Armadas son las ofendidas, y nó los ofensores; las primeras balas han partido del frente antagónico, y las primeras victimas han caido de las filas de la Armada y del Ejercito de Chile. Nunca nadie osó hacer eso en el pasado, sin que cayera sobre el ofensor la sancion más fulminante y decidida.-

5) Es ley de la Historia la de que cuando un Poder del Estado, usando de la fuerza ilícita, ha quebrado su marco constitucional, solo la fuerza lícita puede volverlo a su quicio constitucional.-

6) Solo las Fuerzas Armadas de la República son depositarias de la fuerza lícita, en un país democratico, y debiamos emplearla.- Una reacción tardía habría traido mayores victimas etc. etc.

7) Mientras el marxismo luchó en Chile con los instrumentos lícitos que dá la Democracia, nada tenía que hacer ni decir la Fuerza Armada del país; cuando armó y apertrechó todo un ejército privado y secreto, para sojuzgar a la gran mayoría de los ciudadanos, pudo y debió salir en su defensa, etc. etc.

. . . .

Por estas consideraciones de alto interes nacional,

S E R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- A partir de esta fecha, y hasta el 20 de Mayo de 1977, la marcha política y administrativa del país se entenderá sujeta al siguiente,

ESTATUTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

DEL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL

1) Queda organizada una Junta de Gobierno, formada por los infrascritos.-

2) Corresponderá a la Junta la plenitud de las facultades, atribuciones y competencia, que el ordenamiento jurídico vigente asigna al Poder Legislativo, en su conjunto, y a cada una de sus ramas separadamente, de igual modo que la plenitud de las atribuciones, funciones, facultades, honores y prerrogativas asignadas al Presidente de la República.-

La Junta usará del Poder Legislativo mediante Decretos-Leyes, y del Poder Ejecutivo mediante Decretos Supremos.-

3) Los cuatro Vocales de la Junta se turnarán por periodos iguales en la Presidencia de la misma, y se subrogarán en esta función por el orden de su antiguedad en el grado jerárquico que invisten.-

Las resoluciones de la Junta que sean materia de Decreto Supremo, serán firmadas por el Vocal que estuviere de turno como Presidente, y por el Ministro del ramo que corresponda.-

Las resoluciones de la Junta que sean materia de Decreto-Ley serán firmadas por los cuatro Vocales, y por el o los Ministros respectivos, desde que estos sean designados.-

4) Suspendese la aplicación de la Constitucion Política, en su texto vigente a la fecha de esta Resolución.-

5) En reemplazo de las disposiciones constitucionales cuya suspensión se ordena por el número anterior, se declara apli-

cable el texto de la Constitucion Pòlítica promulgada el 18 de Septiembre de 1925, con las reformas intruducidas posteriormente hasta la Ley N° 17.284, de 23 de Enero de 1970, pero solo con las señaladas para los articulos 7°, 10°, 27°, 39°, 43°. 44°, 45° y 46° de la Carta Fundamental, que se modificaron en dicha Ley, pero con exclusión del resto del articulado de este ultimo texto legal, y sin las enmiendas constitucionales de ~~las~~ Leyes posteriores a la indicada, en todo cuanto sea compatible con el nuevo orden de cosas.-

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numero anterior, la Junta se reserva el derecho de introducir modificaciones en el art. 1°, en el Capitulo IX y en los articulos transitorios de la Constitución de 1925, y en los demás que sean pertinentes para los efectos de estatuir y reglamentar las Agrupaciones Regionales, o la organizacion provincial, y municipal las Asambleas Regionales o Provinciales y la creación de órganos ejecutivos, como Superintendentes Regionales, en forma de dar nueva vida a los Poderes Regionales o Locales, que se hagan necesarios, y posibilitar su constitución y funcionamiento antes de que estuviere vencido el mandato transitorio a que se refiere el encabezamiento de este mismo articulo, previo informe de las entidades que agrupen a los Municipios.-

7) Se entenderán vigentes las Leyes promulgadas, y los Reglamentos y Decretos Supremos dictados hasta la fecha, mientras no fueren derogados o modificados específicamente conforme a este Estatuto.-

8) Los Decretos-Leyes que digan relación al Codigo Orgánico de Tribunales, los Códigos de Procedimiento, o la legislación codificada en general, especialmente los que conceden autonomía administrativa y económica al Poder Judicial, solo serán emitidos previo dictámen de la Excma. Corte Suprema.-

9) Los Decretos-Leyes que digan relación a la organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, y los que modifiquen la competencia o ~~mmmmmmmmmmm~~ estructura de este organismo, solo serán emitidos previo dictamen del Contralor General.-

10) Hasta la citada fecha del 20 de Mayo de 1977, se declara en receso absoluto parlamentario a ambas ramas del Congreso Nacional, y no se llenarán las vacantes que se produzcan.-

Hasta la misma señalada fecha del mandato transitorio que ha asumido la Junta se entenderá prorrogado el mandato de los actuales Regidores Municipales electos hasta ahora, y no se llenarán las vacantes que en este lapso se produjeren.-

11) Habiendose comprobado un considerable fraude electoral por los sectores ciudadanos que se han inscrito varias veces en los Registros Electorales, asi como por haberse hecho uso profusamente de falsos carnets de identidad para suplantar personas y electores, la Junta proveerá a la dictacion oportuna de un nuevo Decreto-Ley de Inscripciones Electorales, refundiendo el sistema con el de los Registros Militares propios de la Ley de Reclutamiento, con el fin de depurar los Roles respectivos de los graves vicios incurridos, e implantar un nuevo sistema más moderno y eficiente de inscripciones electorales y militares, que dé una base más segura a la respectiva convocatoria a elecciones presidenciales, de Congreso y de Municipalidades, destinadas a tener efectos en la fecha señalada como límite de la autoridad que asume esta Junta .-

12) Un Decreto-Ley especial señalará la forma en que, en la misma oportunidad señalada en el numero anterior, se celebre un referendum plebiscitario a fin de someter a la aprobacion y sanción popular el pronunciamiento por alguna de las tres alternativas siguientes:

a) continuar con la Constitucion Politica en los terminos que estaban vigentes a la fecha de esta Resolucion;

b) Aprobar las modificaciones a la Constitucion de 1925, que se hayan introducido durante el mandato transitorio de

esta Junta; y

c) aprobar la nueva Constitucion, que el regimen transitorio pueda someter al referendum popular, previo el proyecto que discuta y apruebe una Comision Especial redactora que se nombre al efecto.-

ARTICULO 2°.- Habiendo quedo acéfalo el Gobierno de la República, la Junta proveerá, en una primera etapa, a llenar los cargos de Ministros de Estado con Jefes y Oficiales en Servicio activo, o en retiro, de las Fuerzas Armadas y Carabineros, sin perjuicio delas modificaciones que sea necesario introducir en el Gabinete, mas adelante, con la incorporación de cualesquiera ciudadanos habiles segun la Carta Fundamental, para su mayor eficiencia.-

ARTICULO 3°.- Conforme al principio de la supremacía constitucional, las disposiciones del presente Estatuto, se aplicarán de preferencia sobre cualesquiera otros Decretos-Leyes, o Bandos, dictados y resoluciones o determinaciones adoptadas por las Fuerzas Armadas y Carabineros en su conjunto, o por alguna unidad determinada, en forma coetánea o posterior a la fecha 11 de Septiembre de de 1973 de su dictacion, ya sea que hubiesen sido promulgados durante la accion o después de cesadas las operaciones.-

Las facultades de la Exma. Corte Suprema, para declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitucion, contempladas en el art. 86 de la Carta Fundamental, se extenderán a los Decretos-Leyes, Bandos y resoluciones que pudieran haberse dictado, o que se dictaren, en contravencion a las disposiciones de este Estatuto.-

ARTICULO 4°.- Acompañése como anexo a la promulgación de la presente Resolucion en el Diario Oficial, un texto de la constitucion Politica del Estado, conforme a los terminos que serán aplicables durante el periodo a que se refiere el encabezamiento del art. 1°, segun el numero 5° del mismo art. 1° de este

acto constituyente, y dandosele al presente el numero inicial de los Decretos-Leyes de esta Junta de Gobierno.-

ARTICULO 5°.- Los preceptos del Estatuto que antecede y las demás disposiciones de este acto constituyente se entenderán vigentes y aplicables desde la fecha de su dictación, cualquiera que fuese la de su promulgación en el Diario Oficial.-

Y por cuanto hemos tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, publiquese y llévese a efecto como Ley de la República, y tengase por incorporadas sus disposiciones a la Constitucion Politica del Estado, como lo manda el art. 110° de este cuerpo legal.-

Promulguese, ademas, por Bando, en todas aquellas localidades en que no circulere prensa del día.-

Santiago, 11 de Septiembre de 1973.-

(Fdos) COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
DIRECTOR GENERAL DE CARABINEROS

Nota del Abogado redactor: Debería consultarse el texto definitivo del ante-proyecto que antecede al sr. Presidente de la Corte Suprema y al sr. Contralor General de la República, antes de cursarse.-

JRS.-